



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Nro.:	11001-40-03-047- 2020-00051-00.
Clase de proceso:	Pertenencia
Demandante:	Edicta Marcela Del Río Guerrero
Demandado:	Oscar Acero Gil e indeterminados
Asunto:	Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso² de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído³ dictado el 21 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a los documentos por él aportados, debido que no provenían del correo electrónico por el registrado en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA].

II. Argumentos del recurso

En síntesis solicitó el recurrente, se revoque el auto del 21 de abril de 2021, toda vez que como consta en la certificación⁴ que anexa, el correo electrónico serjuesltda2006@hotmail.com al igual que sus demás datos como profesional en derecho, se encuentran debidamente registrados en el Registro Nacional de Abogados.⁵

Por lo anterior, solicitó se le dé trámite a los documentos aportados anteriormente.

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

2. La Ley 1123 de 2007 en su artículo 28 numeral 15 señala «*Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado: [...] 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional. [...]»*

El numeral 10 de art. 82 del C.G.P. ordena «Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 10. El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.» [Negrilla fuera del texto.]

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 establece «*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones [...]»* [Negrilla fuera del texto.]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 063 de 22 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 30CorreoRecursoReposicion20210427.

³ 29AutoNoTramita202000051.

⁴ 31AnexoCertificadoConsejoSuperiorJudicatura20210427.

⁵ 30CorreoRecursoReposicion20210427.

Así mismo, en su **artículo 5** con relación a los poderes ordena «*Poderes. [...] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [...]*» [Negrilla fuera del texto.].

Sumado a lo anterior y en aras de la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, por medio del cual adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y respecto a los correos electrónicos en su art. 31 dispuso «**Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.**»

3. Revisado el proveído cuestionado, confrontado su contenido con lo preceptuado en la normatividad expuesta y en consideración a los argumentos expuestos por el censor, emerge que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no habría lugar a revocarlo, ya que al momento de la expedición del auto recurrido el recurrente no tenía registrado ningún correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA] de acuerdo con la consulta⁶ realizada al momento de la recepción del correo del 20 de enero de 2021.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado Luis Alejandro Pesca Salazar al momento de la radicación del presente recurso de reposición, actualizó sus datos en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA], de acuerdo con la certificación⁷ por él allegada y a la consulta⁸ realizada por la Secretaría, donde se observa que su correo electrónico inscrito es SERJUESLTDA2006@HOTMAIL.COM, desde el cual remite sus memoriales, se entiende por subsanada dicha falencia, motivo por el cual se procederá a reponer el auto del 21 de abril de 2021 y a la revisión de los documentos allegados por el recurrente.

El Despacho advierte que, si bien es cierto, procederá a la reponer el auto del 21 de abril de 2021, esta decisión se toma teniendo en cuenta que el recurrente inscribió su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA] al momento de la radicación del recurso y no a que el Juzgado haya incurrido en error alguno al omitir lo dispuesto en la normatividad vigente y antes expuesta.

5. Por último, es de resaltar, que no es voluntad del Despacho el verificar el origen de los correos electrónicos de remitidos por los abogados, esto se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo, donde indicó que en el SIRNA se desarrolla la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. **REPONER** el auto⁹ recurrido de fecha 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. **Dar** trámite a los memoriales allegados por el apoderado demandante. En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

⁶ 21ConsultaSirna2.

⁷ 31AnexoCertificadoConsejoSuperiorJudicatura20210427.

⁸ 32ConsultaSirna20210427.

⁹ 29AutoNoTramita202000051.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c1a5665db67f301e59ea2d01db4512f6235d21a6b65a29de8ebaeebc0b0559**

Documento generado en 19/11/2021 09:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>